

circunstancias le dà bastantemente a entéder *sicutem implicitè la tal restriccion mental*; la qual sentencia es tan cierto, que apenas ay en ella controversia.

6 La 3 q. auncq las palabras no significuen el sentido del proferente, atento el vocabulario i riguroso de la verdad, si le significan atento el vocabulario; conforme al qual se profieren, no ferá la anfibología purè mental, ni códemanda: Lumb. Nota, que como las artes tienen sus vocabularios propios, y la verdad rigorosa el tuyo, sis tambien le tiene la mercancía, la política, y urbanidad, la Christianidad, la cordura, la prudencia, la humildad, la cutropelia, y otras virtudes, la poesía, la metaphora, parabola, hyperbole, alegoria, enigma, ironia, y otras figuraciones retoricas. La razon de di ha reglas claras; porq si por razón de estos vocabularios, o circunstancias extrinsecas, se expresa suficientemente *alatem implicitè la mente del proferente*, co ipso esta ferá sensible, atento el vocabulario con que se conforman, o por razón de dichas circunstancias; aunque los ignorantes se engañen tomando las palabras, legan el vocabulario, y sentido riguroso, o si se debe atribuir, no à vicio del proferente, sino à ignorancia del q. oye, como quando se dice por politica: *Soy efectivo de V.M.* quando se pregunta si algo está bien hecho, queriendo q se lo alaben, y se resp. q si, conformájole q. este fin por cordura, y evitar defazones, q no son mentiras, atento los vocabularios de politica, y cordura.

7 Estas tres reglas, especialmente las dos prias, les pueden reducir á vos, y es que si que las palabras no significuen de suyo el sentido del proferente, por no ser ambigüas ex se, ni tener elle sentido ex imposto, *bonum*, si le admiten por

alguna ley preceptiva, ó permisiva, no sera la anfibología purè mental, ni condamna; porque por razón de dicha ley extrínseca admiten las palabras diversa significacion, y pueden conformarse con la mente del proferente, aunque los ignorantes crean otra cosa de lo que las palabras externas, dichas en caso de dichas leyes significan. *V. sup. reg. 2.*

8 De esta regla sigue, que siempre que ay causa justa, y honesta para encubrir la verdad, le podrá virar de anfibología (con juramento, o fin è) y no sera restriccion purè mental, sino sensible, y exterior, por razón de dichas leyes preceptivas, ó permisivas. La 1. parte de esta (q. la tñne), con modo de 9. M.ito, lo mismo Palao, Díaz, y otros, los quales dicen, que es licito virar de anfibología en el juramento siempre que ay causa justa en el que jura, como quando es necessario, o muy viril para defender la salud del alma, o del cuerpo, la honra, o bienes temporales, o para guardar secreto obligatorio, o para el bien, o favor nuestro, o del proximo, y siempre que la ocultación de la verdad pertenezca á cualquier acto de virtud, y se juzga conveniente, virtuosa, y estudiada. La 2. parte, id est, que no sera restriccion purè mental, si prueba de la ultima regla, porque en dichos casos siempre ay, y se supone alguna ley preceptiva, ó permisiva, que ó manda zelar la verdad, ó a lo menos lo permite: v.g. ay ley preceptiva de zelar lo que se sabe en confesión en secreto natural, lo que se ha jurado callar, y todo lo que es contra la ley de Dios, natural, y divina, manifestarlo; y permisiva, de zelar el reo lo que el Juez le pregunta no juridicamente, y de ocultar qualquiera el querido quando otro se

lo

lo pide prestado, y necesita de ello, o teme ferá dificultad la cobranza, que puede responder: no lo tengo, entendiendo, para prestarlo, y otros innumerables exemplares que te traen, tom. prop. cond. l. cit. & infra citando, en que, q. no se puede, ó no obliga descubrir la verdad, en los quales el no se corresponde a la ley, que tiene el respondente: de sacre, que si la ley es preceptiva, el no se le entiende, para poderlo dezir y si permisiva, de suerte que ellò obligaría dezirlo, y esto, y no otra cosa significa el no se por razón de dichas leyes: con que cuando no ay alguna de dichas leyes, debemos manifestar sencillamente la verdad. Aylos empere, ó se suponen siempre, que ay opinion probable de que hic. *Quunc* es licito zelar la verdad, y siépre q. se julta causa que lo pida. *Qual* sea causa justa digoyá.

9 Sup. como cierto, que no es licito jurar con anfibología, adhuc sensiblemente, sin justa causa, ni virarlas, adhuc sin juramento siella. Esto sup. Digo lo 1. que la justa causa para virarlas, le dá siempre que son necesarias, ó viiles para la salud del alma, cuerpo, hora, o bienes temporales, ó para qualquiera acto de virtud; de tal fuerte, que la ocultación de la verdad se juzgue entonces conveniente, y estudiosa, ó que prudencialmente parezca justa: Lumb. Ni esto se opone á la condonacion de Iuoc. XI n. 2.7. porque ella habla solo de las purè mentales: Lumb y Filgueira. Digo lo 2. que tambien es causa justa, quando la razon de la obra, aids justa, pide esto, como en las eletratagemas de guerras: v.g. *Iohu 8 y ludit. 7.* & 20. Digo lo 3. que ningun virio de dichas anfibologias debe, ó puede licitè favorecer á las fraudes, solo injusto, o injuria de otro: y así en tales casos será pecado mortal, si el daño que causa fuerce grave; lo contrario es, si el sucamiento es justo: como el Soldado en guerra justa, para que el enemigo le alcine, y otro con el ladrón, para que le coja la justicia: v. li. mitac. del capo del Soldado, tom. prop. ib. n. 255. Otra causa pone Navarro, que es siempre que se jura, rogado de otra persona particular; pero lo contrario debe tenerse omnino, fino ay otra causa mas, q dichos importanos juegos: v. ib. n. 256.

10 Nota, que la restriccion, que debe tener el que jura, legum la doctrina dicha, no es menor que sea especifica, porque tal vez no ocurre limitacion especial, maximè, respecto de los indectos; fino que balsalva la general, id est, entendiendo lo q. como saben los Doctores, que pue de bazar se sin mentira: Así, con Suar. y Sanch. Palao, y Allua, y así dicen los dichos, que debe saber, á lo menos in generale, que puede ocultar la verdad sin mentira, aunque no es necesario conozca en particular el modo con que la debe ocultar, pues tal vez no ocurre el q. sea proporcionado con las palabras y la restriccion mental(externas, y sensibles, atem implicitè)ha de ser proporcionada co las palabras, atâs, niterá la re puesta aperta, si la equivocacion sensiblemente. d. tom. ib. n. 188 ad 195. & v. sub n. 244 sub cons. 2, donde tiene por muy probable, que basta la restriccion virtual, ó habitual, que queda de un acto general no retractado, id est, en que por la mañana propuselle uno, q. en todas las ocasiones que se lo ofreciesen, en que fuese preciso ó conveniente ocultar la verdad, era ya firme intencion, en todo quanto dixiese, conformarse con la doctrina, y reglas, que los DD. enseñan jer convenientes para no mentir y zafar la verdad con la restriccion sensible, y conveniente, q

se ajustasse mas á obedeccer al Suuo Pontifice en su condenacion; aunque es muy juzto, e dice, te procure con toda diligencia tener en cada acto resticion á etual, por que esto es lo mas leguro, y en que todos han de venir. *V. ibi.*

11 Para complemento de esta materia se refuelven allí quattro dificultades à num. 257. La 1. que aunque vno se ofrezca á juzgar, si que se lo pidan, ni obliguen á ello, podrá vist de anfibologia externa, como sea por necesidad, ó utilidad, propia, o agent, como muchas veces puede ser muy conveniente ofrecerse vno á ellos, para aplacar al proximo, ó para resarcir la fama, que injumentamente ha quitado. La 2. que vist de ella sin necesidad, o sin justa causa, como el juzgamento no sea en juicio, preguntado legitimamente, ó en materia, que pueda perjudicar al proximo notablemente, solo sera pecado venial, porque no falta al juzgamento la verdad, fino solo la discrecion. La 3. que vist de ella, con necesidad, ó sin necesidad, no solo con intencion de ocultar la verdad, fino de engañar al proximo (salvo en juicio, é injuria grave del proximo, *v. dixi sup.*) solo sera venial: Mure, y Sanchez, lo tiene por probable, porque el juzgamento no es falso, no ay perjuicio de tercero, y el engaño es en cosa lese. La 4. que la puede vist el que no es legitimamente preguntado en juicio, aunque se pueda defender por otro ramito, como no respondiendo, ó apelando de la pregunta, injuras: Mure, porque vila de su derrocho, á nadie haze injuria, y le es vrl. *P. 12 corol. n. 270* Todo lo dicho en este ques. ex d. tom. a pag. 333 ad 338 impr. 233. 4.]

12 Pr. 4. Si la mentira sea intencionamente mala, de tal fuerie, que no pue-

de ser licita en caso alguno i Sup. como cierto, que toda mentira es pecado, no solo por la prohibicion Divina, *Psalm. 5. Sup. 1. Lxxit. 19.* O alibitudo tambien de su naturaleza. R. que en ningun caso es licito mentir, ni por fin alguno, alibitudo evita escandalos, ó qualquiera mal espiritual, ó temporal de fama, vida, &c. Es de todos los Theologos, y Padres; y lo contrario es error declarado y por la Iglesia, y reprobado por tal. *V. expreſſo in Summa pag. 683. dñ 42 ad 58.*

13. Pr. 5. Qué pecado sea la mentira secundum se, y comparadas vnas con otras? R. 1. que la jactancia per se es folia venial, con dos malicias, mentira, y vanagloria. Puede ser mortal, legan S. Th. Lo 1. si fuere cõ injuria de Dios, atribuyendose lo q. es de Dios. Lo 2. si con injuria del proximo, contumeliamdole, ó monopoliciandole. 3. si por soberbia, ó vanagloria mortifera, gloriorandole de los dones de Dio, como digno de ellos, y dados por propios meritos. 4. con intencion de dañar al proximo en cosa grave injumentamente, ó de ponerse á peligro de ello, como dezir con dicha intencion, y peligro, que es excelente Medico, Abogado, &c. 5. si està pegado de suerte á la jactancia, que por ella esté aparejado á perjuriarlo á otro pecado mortal. 6. si se jacta del mal que no hizo, en daño grave de su fama, y honor; pero si solo se jacta de cosa, que no es contra Dio, contra si, ni el proximo, solo sera venial, porque solo es mentira officiosa. Mas si se gloria del pecado que hizo, , aunque pecara mortal, ó venialmente, legna el pecado de q. se gloria, pues parece aprobarle, no es jactancia, q. supone mentira, sino vanagloria, *v. dixi q. 2.* La jactancia es peor que la ironia, (salvo algun caso, *v. Summa pag. 686. 688. 69.*)

14 R.

14. R. 2. que las joculos, y oficioas, ex fe son veniales Es coman, *lxxit.* si que las diga uno contingamente (preciso el candado, y juramento) no pecara mortalmente: Baf. La jocula es peor que la officiosa, R. 3. que la permisioa es de suyo mortal, porque se opone directamente al amor de Dio, y del proximo. Puede ser venial por parvidad de materia, y por impesc. de deliberacion, *v. sup. c. 3. f. 12.* S. i. R. 4. que la hypocrisia per se, solo es venial. Puede ser mortal, lo 1. por razons del fin, como sup. q. uno bueno para ser malo, y pecar mas libremente: S. Santo, Profeta, Doctor de la verdad, para sienbrar falsa doctrina, ó consegui Benef. de que es indigno, ó dañar de otro modo. Lo 2. si con la simulacion exterior de la fantidad se embolvielle el menorprecio de la fantidad, ó Religion interna, lo qual fender andar junto con la hypocrisia. Pero si el malo en lo interior le ofertara bueno en lo exterior, solo por no scandalizar (especialmente siendo obligado á ello por su estadio) no por ello es hypocrisia, sino loable en ello: S. Th. La hypocrisia, no siendo permisible, se reduce a la mentira officiosa, como la jactancia, y ironia; y asi me parece adequadu la division de la mentira formal, eu jocula, officiosa, y permisioa.

15. De lo dicho se sigue: Lo 1. que es ex se mortal el mentir: lo 2. en las cosas d. Fe, & de la Sagrada Escrit. d. las costumbres, y en las dos primeras no escula parvidad. 2. en las doctrinas naturales, si pertenezcan a la praxi de la virtud. 3. predicando á labendos milagros, indulgencias, ó Reliq. fallas, ó fingiendo la vida de los Santos after afuit: imo, ay excomunione contra los Predicadores, que predicen milagros falsos, ó incier-

tos, ó profecias, que no constan de la Sa-

grada Escritura, segun Enriq. y otros; pe-

ro no se la mortal mente en la citta, c. os

mo v. cap. por otro, ó v. Profeta, p. or

otro; y lo mismo tiene Artiaga, aun que

se modale alguna circunstancia leve en

la historie de la Sagr. Escrit. pero de esto

v. Diaz. 4. enseñando doctrinas falsas en

la medicina, ó en otras ciencias; y el que

con su mentira haze grave daño al pro-

ximo temporal, ó espirituual *verram*, debârelatitar los dichos, y en qué forma di-
cam tr. de resp. 5. fingiendo santidad,

enfermedad, ó pobreza mayor, para que

le dén mayores limonias de las que ha

menester, siendo materia grave, ó grave

el daño; pero si para facar limonias, de

que irá en necessita, no parece es mortal;

v. sup. tr. 2. d. 1. c. 7 n. 44. corol. f. 6. Lo 6. mente en la confession a celes de pecado venial, que es materia total della. Es comun, porque haze irrito el Sacra-

mento.

16. Sig. lo 2. que no peca mortalmente; lo 1. el que sin grave daño del proximo miente, aunque sea en juicio, ó

confession, se chule juzgamento, y que sea

acerca de la materia total, ó necesaria

de la confession: Dia. Lo 2. el que avien-

do pagado el emprefito, y se le busiven

á pedir, ó no ha llegado el plazo, ó ne-

cessita de ello para comer, ó le piden

mas de lo que debe, niega avercelo pre-

tado, alibitudo en juicio, y viendo equivoca-

cion, no terá mentira: Baf. *v. sup. q. 2. Sig.*

lo 3. que la morder, que cõ buenas artes,

y medios, aliás licitos, encubre el defecto

de virginidad, y esa, como si fuera vir-

gen, ó via de anfibologia sensible, no

miente: Baf. porque no pretende enga-

nar, sino solo defendar su derecho: y

lo mesmo los padres, y otros, que saben

el defecto. Nota empero, que si creyese probablemente, que avia de llegar á reconocerlo el marido , y temarla mal , ó matarla, ó pillar con él una vida llena de discordias, pecaría gravemente, á lo menos contra caridad animo, contra justicia, si el marido padeciese grave daño de la ocultación; si contrario al matrimonio, ó a los parentales, expriendo no era su voluntad contrahacerlo sino era virgen, si que ello último nubia suelen suceder; *V. Villal. Sig. lo 4.* que no peca mortalmente el que con el habito siente el sexo, *scandalos scand.* ó otra ley, que especialmente lo prohibía *sub peccato gravi.* Azor, Basí, pero los q traen disfraces obscenos, y provocativos en Carnestolendas, peca mortalmente por el clericado. *V. sup. d. c. 1. f. 3. §. 5. n. 12. C. d. 2. c. 3. §. 3. a. n. 6. ad 8.* Pero *vtrum*, los Clerigos que se disfrazan, y andan enmascarados por la Ciudad las Carnestolendas, pequeño mortalmente. Niega Vidal; porque siendo modestamente, y con las debidas circunstancias á una máscara decorosa, no ay escandalo falso grave; y lo siente á los Regulares, que lo hacen por recreacion; Azor, afirma la comun, que figura Diana, y con fundamento bien graves, *vtrumque iuris, ex naturali ratione, in illis videtur.* R. que esta ultima sentencia es mucho mas probable, y la que *absolute* debe tenerse, porque es indecente á personas Eclesiales, y así no le escularia de mortal, fallo si se hiziere rara vez, por espacio de una hora, y sin escandalo; Bonac. *§. 2. p. 685. a. n. 59. ad 102.*

17. Pr. 6. Si se puede dár ignorancia invencible de que la mentira jocosa, y oficiosa sea un pecado; Rique si; Alsi con S. Th. Basí, porque el que la mentira no sea ligita en caso alguno, no fue con-

cido siempre, pues adhuc en tiempo de S. Agust, no fue comunamente recibido.

Pr. 7. Si la mentira venial, sin juramento, sea mortal en los perfectos, en los Religiosos, y en los Prelados? R. que no; Alsi, con S. Th. Basí, falso circonstancia de voto, juramento, ó escandalo; porque los imperfechos pueden escandalizar mas de la mentira de los dichos, y de los Predicadores, que de la de quaquiera persona comun; y así en los dichos pue de ser per *accidens* mortal por el escandalo. *V. Azor, Basí, Much, Bonac. Et Enriq. §. p. 688. a. n. 103. ad 107.*

Sección VI. De las contumelias, irrisiones, y maldiciones, libelos infamatorios.

§. I. De la contumelia.

I P.R. 1. Qd sea contumelia, y en difiere del convicio, oprobrio, è improprio; R. 1. que te dice así, *A contumacia, y es legum Valpiano, iniuria bona, non dominatio scirent facta;* pero según la común de Theol, *et iniuria, qua objicitur alteri crimen, vel aliis defectus in ipsum praemissa.* *Ind.* aunque se refiere en aseñencia, si es con intencion de que llegue á noticia del injuriado, terá tambien contumelia, y se debe explicar en la confesion, como distinta en especie de la detraction, con otros. Mendoza, R. 2. que ay entre dichos pecados alguna diferencia no especifica porque la contumelia propriamente *est manifestatio defectus culpe:* el convicio, propiamente *defectus, qui est pena, como, apud, Et. et oprobrio proprie-* piamente *defectus imperfectionis animi, vel corporis, como q es ignorant, tuerto, corcoveado, Et. et defecto de nacimiento, ó estatdo, como q es mal nacido, hijo de un verdugo, Et. y el improprio, propria-*

mente est iniuria, qua alteri objicitur beneficium in ipsum ante collatum; que es dñe en cara con el vicio de ingratitud; v. Mend. de S. Juan, y Azor. Todos cuatro vicios los suelen tomar promiscuamente, y confundir los D.D. de fuerre, que todos se comprehenden debajo de la definicion de la contumelia. *¶ p. 689. a. n.*

I. ad 45

2. Subpr. y les lo 2. Si todas las contumelias son de una misma especie? R. que si; Alsi, con S. y otros, Basí, porque todas convienen en una razan formal de quitar el honor; y alsi, aunque se le diga á uno, *ladió, azotado, necio, Et. et* no serán muchos pecados, *Jaletas* especies distintas, y bastara decir en la confesion, tantas veces he contumelizado gravemente al proximo, sin explicar con quá palabras; Dia. *Ind.* si fueren todas en un mismo impetu, es probable que será va solo numero pecado, en el ser mortal, y Sacramental, porque todas son partes de una pelea; como el que en una misma pelea da muchas heridas, en un mismo tiempo echa muchas maldiciones, muchos juramentos falsos, para confirmar una misma faldedad, ofencia á una mujer muchas veces, y fementientes; Dia. Pero tengo por mas probable, que la contumelia, irrisión, insulto, y subianacion contra los padres, tiene especial malicia contra piedad; así siento, que es necesario explicarlo en la confesion, con Bonac, y otros. *V. sup. f. 2. q. 3.* La blasfemia contra Dios, y los Santos, es *in re contumelia;* pero por ser especial contumelia contra Relig. y contra la confesion de la Fe, es pecado mucho mas grave, y tiene nombre especial, de que *sup. art. 3. d. 1. c. 1. f. 1. §. 5. p. 9. §. p. 69. a. n. 5. ad 9.*

3. Pr. 3. Qd pecado sea la congu-

melia; R. que es mortal *ex genere suo*, contra caridad, y justicia; Es comun, porque ex natura sua, ofende gravemente al proximo. Puede ser venial por defecto de plena advertencia, ó por levedad de materia, atentas las circunstancias de las personas; Es de todos; ó por defecto de cautela, como en las mugerillas, Tenedoras, Verduleras, &c. que riendo se diazen quanto se les viene á la bocas, sin consideracion, ni advertencia; por lo qual no exceden de venial, y de ordinario no se les da credito con otros, Machi, *Ind.* quando no se digan por menosprecio, sino por juegos, asuelen no ser pecados; y por razan de correccion, ó enseñanza, son licitos, legan Galat. 3. O *infensas i Galat.* Tambien es licito convadir al convicidor, para que no se atrevia otra vez a convicitar, legan Prov. 26. Responde *Siuto.* Et. y quando fueren necesarios para repeler la injuria, *petro cum moderamini incipiat a tuncle;* y así, si á uno le llama otro ladron, le terá licito decirle, que miente; pero no llamarle borracho, porque que esvengnar la injuria, *prop. autoritates* y no repelerla. *Caf. Siglo 1.* que es licito corregir, con palabras convicitorias, el Maestro al discípulo, el padre al hijo, el señor al criado, y el Prelado al subdito; guardando el debido modo; porque no ofenden, ni pueden agraviar, ó infamar con tales palabras á los dichos. Lo 2. que segun la comun, en tres maneras puede ser mortal la contumelia. Lo 1. por la intencion de dañar gravemente el honor, aunque la palabra sea leve. 2. cuando la palabra es grave, aunque no se diga con animo de dañar gravemente. 3. en algunas ocasiones, por falta de cautela, prudencia, y diligencia; como en los que corrigen con palabras á otros, que puede

ser, que por imprudencia, y negligencia se crezcan algunas contumelias, que dasien gravemente el honor de otro. *ib. ib. 10. ad 19.*

4. Pr. 4. Si sea mortal la contumelia, que no dice pecado, sino mal de pena, ó defecto de naturaleza? R. alguna vez lo sera, porque suelen offendere gravemente, como si en España le dizele contumeliamonte, que era un Judio, ó Saraceno, id est, descendiente de tales; y alsi le dize, *Mat. 5. Qui dixerit.* *Tr.*

Pr. 5. Si sea mortal obligar a uno con conviclos leves; Si se haze con intencion de ofenderle gravemente, no ay duda. La dificultad es, si faltando ella intencion sabio cierto lo ha de llevar pafadamente. R. que si el convicido es de tan poco talento, que de ordinario le afflige, diciendole palabras leves, como de uyo agravio grande, sera mortal, con advertencia, y con noticia de ello; y por que la caridad obliga a no affligir al proximo en quanto es de nuestra parte, especialmente por sola complacencia; y los tales no se pueden governar por razon. Y lo mismo por la misma razon en parte, de los hombres prudentes, cuerdos, y graves, quando se les obse, que llevan pacientemente su ciento, y determinado conviclo; pues aunque leve, infiere grave daño; pero si no se le dize el conviclo determinado, de que siempre se ofende gravemente, sino otros leves, aunque se encoloice con ellos, no sera mortal, por que no se afflige con razon, a que se le debe atender, en todos casos: Es comun. *ib. 691. 4. n. 20. ad 14.*

5. Subpr. y rea lo 5. Que palabras sean graves, de fuerza, que se pueda ofender con razon un hombre de que se les digan? R. que en esto se ha de atender a la calidad de las personas, y regularse

atentas las circunstancias; porq; las que son respecto de uños, no lo seran respeto de otros; y si un hombre principal se dize en su cara, que es un loco, sera mortal; y si un hombre comun, no sera notable agravio. De aqui no siempre es mortal, dezirle palabras afrontolas de uyo, entre mugeres, personas viles, y gente comun; porque respecto de tal gente, no son graves, ni ellos las oyen con el rigor que tienen, ni hacen en tal gente la impression que en los demas. *ib. num. 25. 26.*

6. Pr. 6. A que quede obligado el que injuriar gravemente con contumelia; Sup: que ay contum. 1. por palabras, y esta se dice conviclo, improprio, ó maledicion. 2. por obra, como dar a uno de palos, ó con palo, ó con caña, &c., por menoscopo, 3. por escrito, que se llama libelo famoso, ó pafquin. R. 1. que si es por obra, se debe pedir perdón al ofendido; y siempre que es necesario pedir perdón, basta por tercera personas. Nota, que si ay igualdad en la ofensa, debe pedir perdón el que comenzó la penden-cia, alias el que mas ofendio, ó agravio, *ib. sup. tr. 3. d. 1. c. 1. s. 3. §. 2. q. 4. 5. 6. R. 2.* que si fué de palabra afrontola, falsa, en su cara, y en presencia de otros debe pedir perdón, y desdezirle con juramento (uno ha de ser creido sin él) delante de los que lo oyeron. R. 3. que si fué infamia oculata, y verdadera, segun la comun deb. de pedir perdón, y dizedizte ante los que lo oyeron: pero Bartulo distingue, diciendo: que quando son defectos, que se debieran castigar *ex iure*, como heretico, &c., no ay obligacion a restituir la honesta, pero si en los demas defectos: *ib. Mach. R. 4.* que si fueron palabras afrontolas, y publicas, solo debe pedir

perdon, para aplazar el encono del ofendido, pero no desdezirle: *Eniq. De his difusis cum de restit. y de los libelos, v. infra. §. 4.* De donde, aunque la infamia sea publica, siempre es mortal desezuela en su cara; pero no el dezuelo en audiencia, *ib. f. 2. n. 1. Tr. 6. §. ib. n. 7. ad 34.*

§. II. De la irrisio.

7. Pr. 1. Que les irrisio, y que se padece, y en que difiera de la contumelia, y lubranacion? R. que es, actus, quo honor alterius verbis vel factis violatur, et intentione confundendi proximorum, & inducendi erubescendi. Es comun. Difiere de la contumelia, en q; est; se haze seriamente, y de veras; y la irrisio por modo de burla, y juega, y tiene por fin la confusion, y erubescencia. Es mortal en tres casos. 1. con intentio de confundir gravemente. 2. quando se manifiesta algun vicio grave, como objerarle por irrisio el adulterio de la mujer. 3. quando el irrisio se constitua gravemente, y le privan gravemente de la serenidad de conciencia. Fuera de dichos casos solo es venial: 1. cuando se manifiesta algun vicio grave, como objerarle por irrisio el adulterio de la mujer. 3. quando el irrisio se constitua gravemente, y le privan gravemente de la serenidad de conciencia. Fuera de dichos casos solo es venial, porque sola la verguenza no se juzga por daño grave. Añudo, que si las palabras de escarnio no faellen con animo de mosar, sino con buena intencion, para que el tal se enmudecie, no seria ni venial, y sin con prudencia, y moderacion, por recreacion del animo, seria acto de la virtud de estupacio: Es comun. Difiere de la lubranacion, no en especie, sino en que la irrisio es con palabras irrisorias, y tal vez con risas fallas, ó con carcajadas, y la lubranacion, mas, ó escarnio, con señales, como arrugando la nariz, estremiendo los labios, sacando la lengua, &c., que es diferencia solo acer-
cándose por ambas se viola el honor,

8. Pr. 1. Que les malediciones, en que se impican, y q; pecado sea? R. que es, imprecatio aliquis malefacta sub ratione mali. Una es formal, id est, de cora con, deseando q; comprehenda, otra material, id est, solo de boca, y sia dicho animo, ó de cora. La formal es, ex se mortal, por q; procede de odio, y repugnacia a las cosas, la qual pertenece a diversas especies, legum el mal q; deseasi la muerte, es hominida; si la perdida de bleues, judicis, &c. Bat. Puede ser venial, por parvidad de materia, ó por falta de perfecta deliberacion, como es ordinario en los padres respecto de los hijos. La material ex se solo es venial: 1. con intentio de confundir gravemente. 2. quando se manifiesta algun vicio grave, como objerarle por irrisio el adulterio de la mujer. 3. quando el irrisio se constituya gravemente, y le privan gravemente de la serenidad de conciencia. Fuera de dichos casos solo es venial, porque sola la verguenza no se juzga por daño grave. Añudo, que si las palabras de escarnio no faellen con animo de mosar, sino con buena intencion, para que el tal se enmudecie, no seria ni venial, y sin con prudencia, y moderacion, por recreacion del animo, seria acto de la virtud de estupacio: Es comun. Difiere de la lubranacion, no en especie, sino en que la irrisio es con palabras irrisorias, y tal vez con risas fallas, ó con carcajadas, y la lubranacion, mas, ó escarnio, con señales, como arrugando la nariz, estremiendo los labios, sacando la lengua, &c., que es diferencia solo acer-

ción, y mas son materiales, que formales. § p. 693. à n. 43. ad 52.

9. Pr. 1. Si la material, en que se pide el mal, no *sub ratione mali*, sino *sub ratione boni*, *aut iniſti*, *aut utiliſi*, sea licita al-gona vez? R. que si: Así con S. Th. Ball. porq' licito es pedir, lo que es licito de-fear; y es licito al particular desear algú mal al proximo, por razon de la justicia, ò gloria de Dios, ò del bien comun: En- go. Y así se elcuán de mortal los pa-dres, que piden la muerte de sus hijos, porque no delinquan en adelante: los di-chos DD. § ib. n. 53.

10. Pr. 3. Qué pecado sea maldezir los iracionales? R. que como efectos de Dios, es blasfemia mortal: si en orden al hombre, es maldezir al hombre, de que ya queda dicho; si *secundum se*, sin rela-cion a Dios, ni al hombre, no es pecado alguno, sino acto de vanidad, y ociosi-dad, pero no pecaminosa, porque en si no son capaces de felicidad, ò infelici-dad. Es comun. § ib. n. 54.

11. Pr. 4. Si el que maldizó a todas las personas de vns familia, cometió tan-tos pecados, quantas son las personas? R. que es probable que no: Así lo tiene, con². Ball, porque las mita *colectim*, & per modum *vniuersitatis*, y si es un solo pecado mas grave. De aquí, dizen, que no es ne-cessario explicar en la confesión el nu-mero de personas, en sentencia que no es necesaria, las circunstancias notabiliter agravantes; y lo mesmo han de tener los que dicen, que en un numero acto no puede aver muchas malicias numero difuntas. Pero lo contrario en todo es mas comun mucho mas probable, y lo que tengo por verdadero: v.

Sup.c.3. s. 5. q. 4. § pag.

624. n. 52.

§ IV. De los libelos famosos, y sus penas.

12. Libelo famoso, *magis paquin*, *El ſignum, vel ſcriptura, que alicuius infamiam continet nondum ante publicam, y publica fit, & in notitia alicuius veniat, ſtatim, aut paulatim, & hoc ſin postea publica ſit, ſin non, eo quod ab aliquo comburatur, vel lacratur, vel alia ratione impeditatur.* Bonac. De donde, si el Autor oculta su nombre, es detraccioñ; si le manifieta, contumelia; y el oſervio a algún particular del delito de oro, ver-dadero, ò falso, es detraccion, no libelos; ni lo es famoso la eſcritura, en que se manifieta el vicio publico de otro: pero es pecado mortal por la mala intencion con que se dice, y pena que se da al pro-ximo: Mach. mas no ay obligacion a reſtituir. Y nota, que el que callando su no-bre pone cedula al superior, que contiene delito occulto del subido, le debe re-putar por libelador famoso, si es con fin de que el superior inquiera del tal delito, y le haga notorio, notoriet. *inveni*, ad-buc que le diga en dicha eſcritura, que-nies puedan testificar con otros, Bonac. Tambien es libelo famoso poner alguna ſenil, que indique la infamia de otro, co-mo a la puerta vnas altas de buey, para indicar el adulterio de su muger: Bonac. § p. 694. a. n. 56. ad 61. & n. 64.

R.

Del 8. Precepto del Decalogo.

385

R. que del mismo modo que infamó, id. y p. publicamente, si infamó publicame-nte: Bon. porque debe fer ad *equalitatem*, y asi debe fer, ò a voz de pregonero, ò Predicador en el Pulpito, ò por eſcritura publica, y publica fit, & in notitia alicuius veniat, ſtatim, aut paulatim, & hoc ſin postea publica ſit, ſin non, eo quod ab aliquo comburatur, vel lacratur, vel alia ratione impeditatur.

14. En quanto à las penas, v. *Sum. à n. 65.* Solo nota, que ay excomunio ipso iure reservada, contra los que hizieren, publicaren, ó vierieren algunos libelos famosos contra la Orden de N. P. S. Franclico, ò la de Santo Domingo, y contra las que participan de sus privilegios; lo qual no le entiende, quando contra los Relig. particulares, aunque ceda en al-guna manera en defensa de la Religion: y que el que los hace contra el Estado de la Religion en comun, es *confeschoño de heregi*. V. f. q. 7. § p. 695. a. n. 65. ad 68.

Sección VII. De los juicios temerarios, y de las oſpechias.

§ I. De los juicios temerarios.

1. Pr. 1. Qué ſea juicio temerario, y qué pecado ſea? R. que es firmus effenſus de aliqua re mala proximi en leui-bus inditius. Y que si es en materia grave, como juȝit, que el otto hurtó quanto reales, es mortal; pero en materia leve, como que hurtó un real, es venial: Es com-mon porque en lo primero, la injuria es grave, y en lo segundo, leve. Es contra justicia, porque viola el derecho, que el otto tiene á su fama. Muchos DD. juȝit, que no lo distingue en especie de la detraccion fino que se ha como acto interno respecto de ella, que es el exterior: pero si se manifiestan á otros, no ay obligacion a restitucion: Ball. porque cito no nace del acto mere interno, sino de la

externa diminucion. § ib. à n. 1. ad 4.

2. Pr. 2. Si los mortali hazer juicio temerario de que otro es Judio, illegiti-mo, &c; R. que no, falso si por otra ra-zon le menoſpreceſlo, difamalle, ò hi-ziese notable daño: Ati, con muchos, contra otros, Mach. porque ellos deseca-toſ naturales, como no están en parentad del hombre, carecen de virtud en entre los caerdos. § p. 696. a. 5.

3. Pr. 3. Si el que juzga mal, por ini-dicaciones, y conjecturas probables, y luficio-tes, cometia juicio temerario? R. que no: Excomun. porque no le mueve por leves indicios. De aqui, dize Enriq. que si vno viene á otro de malas costumbres hablar con vna muger mala á folas, y eſcondié-dole, por no fer vifos; que aunque tra-tasfen coſas muy fantas, no ſerá juicio temerario prefomir (ò hazer juicio) que tratan de dishonestidad, porque ay funda-mento bastante: pero si vno de ellos fueſle de buena vida, ò no hablan oculta-mente, no ſeria ſuficiente fundamento, y así ſeria juicio temerario. § ib. à n. 4. 6. ad 9.

4. Subpr. y les lo 4. Qué conjecturas ſean ſuficientes? R. que las que confi-adas todas las coſas, pueden mover á un prudente á hazer tal juicio. Puede to-mar ſeguro la comun, de muchas ma-neras. 1. del tiempo, como vñ a uno ſubí de noche por las ventanas de vna cala, ò por parte oculta, que no ſeria temerario juȝir entra á cometer delito, ſalvo circunstancia en contrario, ò que la prudencia, y recta razón dijese otra coſa. 2. del lugar, como vñ entras á un manezco en lugar, que solo habitaban me-terrizes; ò que en lugar obſcuro abra-zaſe laſcivamente á vna, ſabiendo que no ſon marido, y muger, que ſe juȝalle

Bb quo-

querian pecar, no parece tener temerario. §. de la persona, como juzgar de Pedro un pecado, quando consta acostumbra a cast en feme, antes por que respecto de él, no son notorios tantos indicios, como respecto del que no tiene tal costumbre. 4. del que refiere el delito, y de aquel de quien se dice; que si el primero fuelle digno de toda fe, y el segundo no tuviere tan buena opinion, que no sea probable cometerá semejantes crímenes, el que lo oyere, y juzgare ser así, no parece hará juicio temerario. §. de la publica voz, y fama, de que Pedro, v. g. cometió tal crimen, el que lo creyere con este fundamento, no parece hará juicio temerario. Verdad es, que no siempre los suficientes cada vna de dichas conjeturas, unas veces se requieren mas, otras bastan menos, a arbitrio de prudente. Bona. § ib. n. 10. ad 20.

5. Pt. 5. Si sea mortal juzgar temerariamente en cosa grave, de persona indeterminada, o determinada, a quien no conoce, ni ha de conocer en adelante; v. g. le vió de noche en algún lugar, juzgó del temerariamente, y no lo conoció, ni conoce R. que no: Aisi, con 2. Baf., porque a no agono haze injuria, ni avia quien llevase plaidado tal opiniamento. § ib. n. 17.

6. Pt. 6. Queda diferencia ay entre el juicio de hecho, y el juicio de pertsonal. R. que el primero consiste en juzgar, que tal actos estenado mortal, no tiendolo, y en este no ay culpa, porque a ninguno se haze injuria, y el segundo, en afirmar su fundamento, que tal persona pecó mortalmente, y de este le enjuicie todo lo que el hecho es incapaz de alzar como con Arimila, tiene Enriq. que nota, no importa poco esta

doctrina para quitar electropulos. Todos los juicios temerarios son de vna misma especie. Baf. y 2. porque conviene en una razón formal, como las detracções. V. sup. f. 2. q. 3. § ib. a. n. 18. ad 20.

S. II. De la sospecha temeraria.

7. Olpecha temeraria, es en rezelos; S. sociio de leves indicios, que tiene sobre vna cosa, no affirmandola, ni tentendolo por cierta; en lo qual difiere del juicio. § p. 697. n. 21.

8. Pt. 1. Si sea mortal sospechar con leves indicios temeraria, y voluntariamente del proximo algun grave crimen; v. g. de persona honesta, heregia, incierto con madre, tracición al Rey, o semejanza? R. que el sospechar temerariamente de otro quizásica pecado, por grave, y enorme que sea, no puede ser mas, que venial. Aisi. § Th. y mas de 9. que sigue Mendez, Mach, Enriq, Baf. la tiene por probable, contra Villal. y otros por que para mortal en los juicios, lo respete si me atiendo, y deliberaciones lo qual no puede aver en la sospecha sola, por veras que leay si ay fundamento para sospechar mal, aduc no será venial. Enriq. § ib. n. 22.

9. Pt. 2. Si el que sospecha, o juzga de otro, con suficiente fundamento, podia manifestar a otros su sospecha, o juicio? R. que no: Aisi, con 2. y otros, Baf., porque le quitan la buena opinion, que es pecado de detraction, salvo si por un honesto, como dixo de las detracções, o si por la tal manifestacion no le bauyesse de aumentar la sospecha, ni engañar malas opiniones los oyentes, que en tales casos no tenia mortal. § ib. n. 23. 2.4.

10. Pt. 3. Si ay obligacion en con-

ciencia a tener buena opinion de otro? R. que no: Aisi con 5. Th. y otros, Baf., y Enriq. porque el proximo no tiene derecho a que opinemos bien del positivo, sino a que no opinemos mal, y a esto solo estamos obligados viéndole vivir bien, mas viéndole vivir mal, querer tener del buena opinion, seria querer hacerlos tontos, como bien dicho Enriq. § ib. n. 25.

11. Adviento por ultimo, que quando se trata de evitar algú daño, es licito juzgar las cosas a la peor parte, no determinadamente, pertinacindous a que el tal es malo, y pecador, sino rezlandonos, que puede ser lofea, o nos quiera ofender, v. g. herir, burlar, &c. Baf. con innumerables; porque no repugna a la recta razon, vivir con dicho rezelo, para prevenir los daños que pueden suceder, y segan está el mundo, caísi es necesario lo dicho para poder vivir en él. V. Baf. § ib. n. 16.

Del nono, y decimo Precepto del Decalogo.

D. E estos dos preceptos, nono, que no defesar la muger de tu proximo, y decimo, que es no codesar las cosas ajenas, queda tratado bastante en los preceptos 6. y 7.

Y si preg. Que diferencia ay entre los penitamientos, y los deitos? R. que en q los penitamientos son actos del entendimiento, y los deitos actos de la voluntad; y estos son los que le prohiben por el 9. y 10. Mandamiento, no los penitamientos, asi el penitimiento, no confundiendo la voluntad, sino resistiendo, no es pecado, antes es meritorio. Y en el 10. solo se prohíbe deitos los bienes ajenos por medios ilícitos, como por hurtu, o desfando la merte a otro por heredades;

no el deitos tenerlos por medios licitos, como por compra, donacion, o legado. Et hoc de Preceptis Decalogi dicta suntatis. § p. 698. n. 1. 2. 3.

TOMO SEGUNDO.

TRATADO IV.

De los cinco Preceptos de la Iglesia.

Disput. I. Del primer Mandamiento, que es oír Misa.

Cap. I. De la calidad, y naturaleza de este Precepto, donde, y a qué hora deba cumplirse.

S. Up. como cierto (anq no de F.) que ay precepto de oír Misa las Fiestas, contra algunos Antiguos, confi. ex iure, com. confus. Modernorum, & ex cōfuetud. y que es pure Ecclesiast. pero muy conforme al Derecho Divino, y Natural, y que solo obliga las Fiestas y mancas, a oír muchas Misas en vos. Esto (sup.

2. Pt. 1. Que sea oír Misa? R. que es asistir a ella humano modo, en tal distancia, q le pueda percibir lo que el Sacerdote haze: v. mis. c. 2. n. 1. De donde el ebrio, loco, y dormido, que están en la Iglesia, no oyen Misa; Baf. v. sup. tr. 2. d. 2. c. 3. n. 2. Por Misa se entiende qualquiera en que aya verdadera consagracion, en qualquiera idioma, y con qualquiera rito aprobado por la Iglesia Católica. De donde no ay obligacion de oír las Misas fiechas, que suelen celebrarse en la Misa Baf. Ni el Viernes Santo, anq sea fiesta; ni en este caso a oír los Oficios, como es com. contr. Vazq. por q en dichos casos no ay verdaderas Misas. Tom. 2. pt. 1. a. n. 1. ad 26. Baf. 2. Pt.